

Provincia, comarca, término municipal	Opción «B»	
	Dice	Debe decir
Pomelo		
<i>Tarragona</i>		
Bajo Ebro (C):		
Alcanar	8,60	7,90
La Ametlla de Mar	10,81	9,97
Amposta	8,60	7,90
Freginals	9,57	9,00
Perelló	10,48	9,66
San Carlos de la Rápita	8,60	7,90
Tortosa	10,33	9,80
Campo de Tarragona (C):		
Altafulla	12,33	11,68
Pallaresos	12,33	11,68
Perafort	12,33	11,68
Pobla de Mafumet	12,33	11,68
La Riera	12,62	11,97
Tarragona	11,08	10,47
Torredembarra	12,33	11,68
Vandellós	11,70	11,07
Vilaseca	9,14	8,66

11229 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 1 de marzo de 1986, por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro es una organización patronal;

Resultando que determinados asociados sometidos al régimen especial de recargo de equivalencia no están, en la práctica, tributando con arreglo al mismo;

Resultando que consecuentemente en las facturas recibidas de los proveedores y relativas a la adquisición de bienes que van a ser objeto de su comercio al por menor no viene repercutido el correspondiente recargo de equivalencia;

Resultando que dichos Asociados desean voluntariamente regularizar su situación tributaria;

Considerando que el régimen especial del recargo de equivalencias no es optativo, y de acuerdo con el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplica a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza, no exceptuados expresamente en el número 2 del mismo artículo;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Reglamento del Impuesto, las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de venta al por menor están obligadas a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen;

Considerando que, según los artículos 145 y 146, apartado 1.º, del citado Reglamento, el recargo de equivalencia se exige en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a los comerciantes, salvo que éstos acrediten no estar sometidos al régimen especial mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, número 1, del Reglamento del Impuesto, la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá efectuarse, entre otros, en los casos de error de hecho o de derecho en la fijación de las

Resultando que el artículo 28, número 3, del citado Reglamento, que, en los supuestos de error en la liquidación de

las cuotas repercutidas, o cuando no se hubiese repercutido cuota alguna, la rectificación que implique aumento en las mismas no podrá efectuarse después de transcurrido un año de la expedición de la factura o documento equivalente cuando los destinatarios sean empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto, o después de la entrega de dichos documentos en los demás casos;

Considerando que, según dispone el artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, la rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura en la que, además de contener los requisitos a que se refiere el artículo 3.º, se hagan constar los datos identificativos de las facturas iniciales y la rectificación efectuada, debiendo establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 10 del citado Real Decreto, las controversias que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de naturaleza tributaria, se considerarán asimismo de tal naturaleza a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro:

Los sujetos pasivos comerciantes minoristas sometidos al régimen del recargo de equivalencia deberán acreditar, en debida forma, ante sus proveedores, el hecho de estar sometidos al régimen especial y solicitar de los mismos la rectificación de las facturas recibidas hasta la fecha sin la repercusión del correspondiente recargo de equivalencia.

Dicha rectificación podrá efectuarse mediante la emisión de una sola factura que cumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente, en la que se haga constar los datos de identificación de todas las facturas iniciales rectificadas y la rectificación efectuada.

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11230 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de marzo de 1986, por el que la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es la determinación de la posibilidad de que puedan optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por la actividad de cría y engorde de terneros las Empresas titulares de explotaciones de ganado vacuno que realicen simultáneamente las actividades de obtención y venta de leche y crianza y engorde de terneros para la venta cuando el ganado se alimente en más de un 90 por 100 con piensos adquiridos a terceros;

Considerando que, de conformidad con el artículo 94, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrán optar por el régimen especial simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto incluye entre las actividades que pueden acogerse al régimen especial simplificado la de granjas de crianza y engorde de terneros para su venta;

Considerando que el artículo 108 del citado Reglamento dispone que el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrá extenderse a la ganadería no vinculada a la explotación del suelo, considerándose, a estos efectos, como tal, la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO):

No podrán acogerse al régimen simplificado, ni al especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido